



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Investigación de Paternidad
Radicación:	2020-00144-00
Demandante:	COMISARIA DE FAMILIA en representación del niño J.E.G.P ó D.A.G.
Auto:	637

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia, se procede a decidir sobre la admisión o no de la misma.

CONSIDERACIONES

Visto el contenido de la demanda, se tiene que la parte actora debe subsanarla en los siguientes puntos:

1. En el acápite introductorio del escrito de demanda se prescribe: “*CARLOS ORLANDO CORTES ISAZA, en su calidad de Comisario de Familia, **actuando en beneficio del menor JUNIOR ESTIVEN GUTIÉRREZ PINO** (...) por medio este escrito interpongo ante usted DEMANDA DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD en contra del señor JOSÉ ASDRUBAL CAICEDO CASTAÑO (...) **y en favor del menor DILAN AGUIRRE GRANADA...**” Entonces, hallándose contradictorio lo prescrito, debe la parte actora aclarar si adelanta la demanda en beneficio de JUNIOR o de DILAN.*
2. Tratándose de procesos de investigación de la filiación, los hechos que se han de relatar son aquellos que conducen a configurar la presunción de paternidad contemplada por el artículo 6° de la ley 75 de 1968. Por lo mismo, deben narrarse las circunstancias de nacimiento, trato entre la madre y el presunto padre, o el que éste le brindó al hijo. (C.G.P artículo 82 numeral 5°)
3. La solicitud de Amparo de Pobreza que se halla en el cuerpo de la demanda no cumple con lo establecido en el artículo 152 del C.G.P; para el caso que nos ocupa, la misma debe efectuarse en escrito separado y quien debe suscribirla es la representante legal del niño por ser éste el legítimo contradictor. (C.G.P artículo 151 y ss)
4. En la demanda no se indicó el domicilio del niño de quien se investiga su filiación paterna. (C.G.P artículo 82 numeral 2°)
5. En la demanda se omitió informar el canal digital (direcciones de correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes. (Decreto 806 de junio de 2020, art 6°)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

6. No se acreditó el envío físico de la demanda y sus anexos al demandado. (Decreto 806 de junio de 2020, art 6° inciso 4°)

7. El registro civil de nacimiento con indicativo serial 59333312, que se presume corresponde al niño respecto de quien se reclama se investigue la paternidad, no es legible. Por lo que debe aportarse nuevamente percatándose que una vez se convierta en un documento digitalizado pueda visualizarse correctamente. (C.G.P artículo 82 numeral 6° en concordancia con el artículo 84 numeral 2°)

Por último, se abstendrá el despacho de reconocerle personería al señor Comisario de Familia Carlos Orlando Cortes Isaza, hasta tanto se dé la subsanación de la demanda.

Con tal panorama, por no reunir la demanda los requisitos formales y no estar acompañada de los anexos ordenados por la ley, no puede el despacho proceder a su admisión; luego entonces, se inadmitirá y se otorgará a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: Se inadmite la demanda de investigación de paternidad instaurada por el señor Comisario de Familia del municipio de Ansermanuevo - Valle del Cauca, en representación del niño J.E.G.P. o D.A.G. Por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Subsana la demanda se decidirá sobre el reconocimiento de personería al señor Comisario de Familia.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
ESTADO No. 101

Septiembre veintiocho (28) de 2020

WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
secretario